SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no estuvo representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], y con oponibilidad a SEGUROS PEPÍN, S. A., por bien fundado; Segundo: REVOCA la Sentencia 01637-2023 de fecha 12 de noviembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted]; con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; Cuarto: Condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 3015/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento; c) la instancia suscrita por los abogados constituidos de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., depositada en fecha 27 de enero de 2025, contentiva de acuerdo transaccional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 13 de diciembre de 2007, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], propiedad de [redacted] y la motocicleta maniobrada por [redacted], quien resultó lesionado; **b)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 01637-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda original y condenó a los demandados al pago de RD$500,000.00, más el 1.5% de interés mensual, con oponibilidad a la aseguradora, según la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A.

2) Antes de valorar los medios de casación es preciso destacar, que figura en el expediente una instancia depositada en fecha 27 de enero de 2025, firmada por los abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., mediante la cual fue aportado entre otras cosas, el contrato de transacción bajo firma privada suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y [redacted], en fecha 29 de noviembre de 2024, en el que se establece lo siguiente: *PRIMERO: LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica*

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$100,000.00), mediante cheque número 80421, de la entidad bancaria BanReservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]*ERO CONTRERAS* (sic)*; Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que DESISTE PURA Y SIMPLEMENTE, Y EN CONSECUENCIA RENUNCIA DE FORMA IRREVOCABLE Y DEJA SIN NINGÚN VALOR NI EFECTO JURÍDICO cualquier notificación de sentencia, mandamiento de pago, demandas, querellas, acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, liquidación de costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, embargo o cualquier otra medida ejecutiva o conservatoria, solicitudes de Otorgamiento de Autorización del Auxilio de la Fuerza Pública, así como a todos los actos y acciones sucesivas y accesorios resultantes de estas y cualquier otra acción que contenga solicitud o intención de ejecución o mandamiento de pago, con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S. A.*

3) Asimismo, fue depositado el cheque núm. 080421 de fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por Seguros Pepín, S. A. a favor de [redacted], por la suma de RD$100,000.00, por concepto de *pago total y definitivo de la reclamación No. 25897 a favor de nuestro asegurado:* [redacted]*, póliza No.* [redacted]*, siniestro de fecha 13/12/2007.*

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

5) Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, Seguros Pepín, S. A. y el hoy recurrido, [redacted] llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación con relación a la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, en consecuencia, no existe interés en estatuir respecto del recurso de casación en relación a la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] ***y*** [redacted]

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) Dado que el caso que nos ocupa fue interpuesto bajo el amparo de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, este se rige en cuanto a los trámites procesales por esta disposición, aun cuando la sentencia que se recurra haya sido dictada con anterioridad a la vigencia de la novedosa norma, por lo que procede valorar las consecuencias procesales de la ausencia de los actos de la parte recurrida en casación al tenor de la indicada Ley núm. 2-23.

7) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

8) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9) Del examen del expediente se advierte, que mediante el acto núm. 3015/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, conforme proceso verbal que da constancia de haber realizado varios traslados, el primero, a la *suite* núm. 309, edificio "V & M", ubicado en la calle [redacted] Mañón núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill, ensanche Paraíso, de esta ciudad, domicilio de elección del recurrido, lugar donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria del requerido.

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

11) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, lo cual transgrede el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) Es oportuno indicar que el principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

13) La norma denunciada como inconstitucional y cuya inaplicación se pretende vía control difuso, dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que se encuentra orientado a establecer que, para la admisión de esta vía extraordinaria, conforme a lo dispuesto por la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3. Este interés se configura cuando se cumple con alguno de los presupuestos establecidos en los literales a), b) o c) del citado artículo.

15) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración, es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario un desarrollo normativo en diversos contextos, tales como la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador fijar la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por las distintas jurisdicciones, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[1]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes a fin de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[1] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación al principio de razonabilidad del artículo 40.15, del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y al mecanismo de publicidad de las sentencias de los tribunales dominicanos, realizado a través de la plataforma digital denominada Juriteca, al que hemos hecho referencia anteriormente. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

19) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide analizar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa indicando cual

norma de la Constitución de la República se considera vulnerada, y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar este planteamiento.

Medios de casación

20) Procede estatuir sobre los méritos del presente recurso de casación respecto a los correcurrentes [redacted] y Francisca Evedia [redacted], que en su memorial de casación invocan los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala interpretación de la prueba y violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y la causa. Mala interpretación de la ley. Violación del principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, violación de la ley y a la jurisprudencia; **quinto:** violación del principio de la falta penal no probada; **sexto:** violación del principio de la carga de la prueba; **séptimo:** violación del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana; **octavo:** violación de las sentencias del Tribunal Constitucional en lo atinente a la prueba sobre propiedad de un vehículo de motor; **noveno:** violación del principio en cuanto a la oponibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales, cuando la misma contiene sumas pecuniarias y le son oponibles a las compañías aseguradoras, en ocasión del contrato de póliza de un tercero.

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) Cabe destacar que, en el memorial de casación los medios están titulados en la forma indicada en el párrafo anterior, sin embargo, serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

22) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos, debido a que no era posible que se configurase la responsabilidad civil sobre la cosa inanimada, ya que el vehículo estaba siendo maniobrado por otra persona que nunca fue puesta en causa y que no ha sido establecida su responsabilidad por ningún tribunal, máxime que en el caso que nos ocupa el tipo de responsabilidad es del guardián de la cosa inanimada donde no se ha probado que tuvo un comportamiento anormal.

23) La parte recurrida incurrió en defecto, por lo que no produjo memorial de defensa que deba ser ponderado.

24) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo el régimen de responsabilidad civil sobre el cual se fundamentó el conocimiento de la acción de la cual resultó apoderada, estableciendo lo siguiente: *…que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por el impacto de vehículos en movimiento, como es el caso, el asunto tipifica una responsabilidad por el hecho*

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

personal o por el hecho ajeno, lo que hace necesario determinar una falta. Una vez establecida la falta del conductor, procede responder el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación combinada de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana; de lo cual se constata que, contrario a lo que denuncia la parte recurrente en el medio que se examina, la corte no juzgó los hechos a partir de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva del guardián de la cosa, sino en virtud de la responsabilidad civil por el hecho personal en cuanto a [redacted] y conforme el artículo 1384 del Código Civil, en cuanto a [redacted], en su condición de comitente, analizando en consecuencia, la falta, el daño y el vínculo de causalidad, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

25) En el segundo, tercer y sexto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación del principio de la carga probatoria, ya que hizo una incorrecta interpretación de la prueba, lo cual transgrede el artículo 1315 del Código Civil en el entendido de que el acta de tránsito no constituye una prueba suficiente para condenar a una persona, máxime cuando fue la única prueba presentada como sustento de la demanda, en tanto con su depósito solo se ha demostrado que ciertamente ocurrió un accidente

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

donde estuvieron involucradas las partes instanciadas. Agrega, que la corte incurrió en desnaturalización al valorar las declaraciones del hoy recurrente en su propio perjuicio, lo cual no debió ser, por no existir otra medida de instrucción celebrada por el tribunal.

26) La valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[2]. En cuanto a la situación procesal objeto de examen constituye una postura sistemática de esta sede de casación que, al valorar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[3], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

2SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. B. J.
[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, [redacted]. 1230

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte de apelación valoró el acta de tránsito núm. Q16121-07, de fecha 13 de diciembre de 2007, en la cual se recoge las siguientes declaraciones: [redacted]: "*mientras yo transitaba en dirección de este a oeste por la avenida Padre Castellanos (17) y al llegar a la intersección de la esquina 14, fui chocado por el conductor del vehículo placa número A-339917, en momentos que le rebasó a dos vehículos los cuales nos daban paso a los de la preferencia el cual me impactó con el frente del mismo, impactándome por el lateral derecho, cayendo al pavimento donde resulté con golpes en distintas partes del cuerpo, mi motocicleta resultó con frente delantero destruido, defensa lateral torcida, luz direccional derecha trasera y delantera rota y otros posibles daños a evaluar*". [redacted]: "*mientras transitaba en la calle 14 norte a sur y al cruzar la Padre Castellano la motocicleta placa número NNE155 perdió el control y rosó mi vehículo en la esquina del bómper delantero, resultando mi vehículo sin daños. No hubo lesionados*".

28) Igualmente se advierte que la alzada valoró las declaraciones ofrecidas por [redacted], actual recurrido, en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada ante dicha sede, en las cuales este declaró lo siguiente: *P. ¿Cuéntenos cómo es que ocurre el accidente? R. Yo vengo de los Minas hacia la capital, soy alguacil de 39 años en el cargo, yo vengo por la Padre Castellano para entrar a la calle 14, yo seguí y habían dos vehículos estaban parados y de allá viene una guagüita que tenía que pararse al lado de esos dos vehículos y lo que hizo fue seguir y ahí ocurre el impacto.*

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Yo iba de Este a Oeste de Los Minas hacia la capital, es de doble vía, tiene pilotillos en medio, habían dos vehículos en la calle 14 para entrar a la 17, no se paró y medio a medio al motor, fue en una intersección, en vez de pararse siguió; me tiró delante, caí de cabeza y los de la compraventa me auxiliaron. Me di en el hombro del brazo derecho una lesión permanente, los vehículos que venían de norte a sur estaban parados porque tiene preferencia la calle en la que yo voy, tenía que pararse y la guagüita venía a velocidad y su deber era pararse al lado de los carros que estaban parados y al rebasar me dio. P. ¿Cuál es la calle preferencia? R. La calle Padre Castellano. P. ¿Los carros que venían por la calle 14 como venían? R. Los Padre Castellano venían caminando y habían dos vehículos esperando chance para cruzar. P. ¿Por dónde venían? R. De Este-Oeste. P. ¿Cuántos carriles tiene la calle 14? R. No tiene señal, no sé si es doble vía porque debía pararse para darle paso a la vía de preferencia. P. ¿Qué pasó después del impacto? R. Caí de cabeza, me pararon y me auxiliaron y un señor de la compraventa me lleva para adentro y con el brazo doliéndome y me le agarraron la placa al vehículo y él se fue y la guagua volvió después y se fue, me dejó esperando. P. ¿Dónde recibió los golpes? R. En la cabeza, hombro y me pelé la rodilla. Ese hombro tiene lesión permanente no lo puedo subir como antes. P. ¿Qué si al momento de cruzar, si cruzó dos vehículos parados? R. Yo estaba medio a medio a la intersección cuando me da, cruzo los dos vehículos que están parados y que antes de pasar la intersección fue que me dio, en medio de la intersección. El señor se fue y la cosa de Dios, da la vuelta y vuelve. P. ¿Después que el señor volvió que pasó? R. Parece que dio la vuelta y volvió a la esquina, cuando me le paro adelante del vehículo anoto la placa y la cédula y llamo a mi hijo para que venga y en lo que estamos

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

ahí me dice que va a la bomba a echar gasolina y no hay nadie, se fue. Después voy con mi hijo a curarme, el señor llegó y duró dos días llamando al hombre y puse mi querella a la fiscalizadora de la Amet y ahí fue la última vez que lo vi. P. ¿Qué edad usted tiene? R. 81 de años de verdad, la cédula dice 78. P. ¿En qué año fue el accidente? R. En el 2007. P. ¿Perdió el control de la motocicleta antes del accidente? R. No. P. ¿A qué velocidad? R. A 30 o 20 o menos. P. ¿Hay semáforos? R. No. P. ¿Con qué parte le dio el vehículo? R. Con la parte frontal, con el bumper, medio a medio al motor. P. ¿Qué color el vehículo? R. Crema o algo así. P. ¿Al lado suyo iba otro vehículo? R. Si.

29) Con relación al argumento esbozado en el sentido de que el acta de tránsito no constituye un elemento de convicción para determinar la responsabilidad de los recurrentes, es necesario indicar, que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar la falta, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar. Por lo tanto, dicha prueba puede ser utilizada para examinar las declaraciones de la parte demandante original. En el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q35456-15, de fecha 6 de abril de 2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, siendo posible, como se dijo, retener la falta del comitente a partir del análisis de dicho documento, no pudiendo

invocar la hoy recurrente violación al derecho de defensa sustentada en la valoración de dicha pieza probatoria.

30) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que la desnaturalización de los documentos supone que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde, así como también, esta Corte de Casación ha reiterado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras y más verosímiles a las circunstancias del caso. En ese sentido, contrario a lo que se alega, la alzada no incurrió en la invocada desnaturalización ni del acta de tránsito, ni de las declaraciones, por cuanto derivó de ellas, como correspondía, que [redacted], conductor del vehículo propiedad de [redacted] Marte incurrió en falta por manejar de manera imprudente al hacer un rebase, sin tomar las debidas precauciones. En esas atenciones, la corte en el ejercicio de su poder soberano de valoración de la prueba determinó la forma en que ocurrieron los hechos y dedujo quién de ellos conducía por la vía sin tomar las debidas precauciones, sin que se advierta que la parte recurrente sometiera al proceso otros medios probatorios en contrario que permitieran liberarlos de la responsabilidad civil perseguida en su contra. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

31) En el quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación del principio de la falta penal ya que procedía sobreseer la demanda bajo la premisa de que la supuesta falta cometida por el conductor no se ha probado por ante el tribunal penal, en tanto que se debía depositar una certificación que hiciera constar que la decisión del archivo no había sido impugnada, y que según la jurisprudencia *en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil si no existe falta penal… y que no habiéndose demostrado que la parte demandada ahora recurrente haya incurrido en falta alguna, no puede configurarse la responsabilidad civil.*

32) Según se desprende del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor respecto de los conductores implicados en un accidente de tránsito. No obstante, el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el denominado derecho de opción, como corolario procesal que queda sujeto a la discrecionalidad de quien, al considerarse víctima como consecuencia del hecho penal, puede ejercer la acción civil correspondiente, ya sea por la vía principal ante los tribunales civiles, o como cuestión accesoria dentro del proceso penal en el que se ventila la imputación. Esta facultad procesal constituye un parámetro consolidado en el tiempo, respaldado por una trazabilidad

jurisprudencial sistemática y pacífica, en interpretación de las disposiciones legislativas que la sustentan. En virtud de ello, no resulta jurídicamente procedente derivar la ilegalidad de la postura enunciada.

33) De lo expuesto se deriva que para retener la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

34) Por consiguiente, lo planteado por la parte recurrente no supone en modo alguno –como se alega- que para que la jurisdicción civil conozca de dicha acción es necesario que exista una resolución dictada por parte de los tribunales en materia penal, extinguiendo el proceso. En ese sentido, la corte de apelación actuó en buen derecho al desestimar la pretensión sustentada en el sobreseimiento del recurso de apelación, ya que en la jurisdicción penal se había ordenado el archivo del proceso.

35) En cuanto al alegato invocado por la parte recurrente, sustentado en que se debía depositar una certificación que demuestre que el dictamen que ordena el archivo no fue impugnado. Conviene destacar que no se advierte que la denuncia invocada

haya sido planteada en sede de apelación, ya que la parte recurrente únicamente se limitó a solicitar el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto intervenga una sentencia con carácter irrevocable que retenga la falta de [redacted] en la jurisdicción penal. En ese sentido, el vicio denunciado constituye un aspecto novedoso, por lo que se desestima.

36) En el primer y séptimo medios de casación, unidos con un aspecto planteado en el segundo por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* retuvo una condena irracional y desproporcionada, sin establecer una motivación de manera precisa y rigurosa de los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, limitando su criterio a exponer que es por concepto de los daños y perjuicios morales, sin establecer cuáles fueron esos daños, incurriendo así en el vicio de falta de motivación.

37) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado en esta sede de casación que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los

jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad, lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

38) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente: *Las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales al perjuicio. Que en el certificado médico aportado consta que el recurrente, de 81 años de edad, tuvo fractura conminuta del cuello del humero derecho, inmovilización del miembro superior derecho con férula de yeso, y tuvo traumas contusa en hemitórax izquierdo con equimosis, en rodillas y maléolo externo de miembro inferior derecho. Certifica una lesión permanente del miembro superior derecho que afecta la movilidad de su brazo derecho, la cual se produce una afectación a su derecho fundamental de salud e integridad física. Ante tales daños, la indemnización por el perjuicio moral se establece en la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) con interés al 1.5% mensual, por entenderla equitativa.*

39) En virtud de lo anterior, se comprueba que la corte valoró el daño causado al demandante producto del accidente de referencia, y que, por tanto, le correspondía ser indemnizado por los daños morales sufridos por el monto fijado en la sentencia recurrida, el cual estimó acertado frente a la naturaleza de los hechos de la causa. La situación expuesta nos permite derivar en buen derecho que se trató de una

evaluación precisa y específica del daño. En esas atenciones se advierte que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente en torno al daño, por lo que procede desestimar los medios examinados.

40) En un aspecto del octavo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada transgredió un precedente constitucional, en el entendido de que no existe certificación o documento expedido por autoridad competente mediante el cual se acredite que el vehículo de motor al que se le atribuyen los daños sea propiedad de la codemandada.

41) La corte *a qua* respecto al punto bajo análisis sostuvo que: *según la Dirección General de Impuestos Internos el vehículo conducido por el señor* [redacted] *es propiedad de la señora* [redacted]… De lo expuesto se advierte que la corte acreditó la calidad de propietaria del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, a la codemandada, [redacted], amparada en la certificación expedida en fecha 2 de enero de 2009, por la Dirección General de Impuestos Internos.

42) En consonancia con lo expuesto la corte de apelación actuó en buen derecho al acreditar la propiedad del vehículo que provocó la colisión en una certificación del órgano antes indicado, en tanto que es correcto que las partes hagan uso de una

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, cuando se pretende demostrar la propiedad de un vehículo ajeno –como el caso de los demandantes con relación al vehículo del demandado- por lo que se auxilian de los servicios públicos ofrecidos por la DGII cuyos registros son públicos para probar sobre quien recae la responsabilidad; que al justificar la alzada su decisión sobre la base de la referida documentación no incurrió en el vicio invocado, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

43) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la decisión impugnada no contiene motivos que justifiquen su fallo.

44) Cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

45) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, por cuanto ofrece un recuento de los hechos, a los cuales le aplica la norma jurídica de

lugar y expone razonamientos claros y concretos que coinciden con su dispositivo. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el aspecto de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlo.

46) En otro aspecto del primer, segundo y octavo medios de casación, analizados en conjunto por su pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la alzada estimó los supuestos daños, así como el monto de la indemnización, sin poseer ningún sustento, según expresa al momento de emitir la primera decisión, que originó una primera casación; que la corte hizo suyas las motivaciones del juez de primer grado, en tanto que incurre en falta de motivación, que no es posible establecer que los conductores demandados incurrieran en la falta que desencadenó el accidente de tránsito en el que resultare fallecida la esposa y madre de la parte recurrida; que procede que se acoja y ratifique el medio de inadmisión planteado por la falta de interés y de calidad.

47) En el ámbito de las regulaciones procesales que aplican a la materia objeto de juicio, resulta que para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia

en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

48) En el caso concretamente juzgado en esta ocasión, resulta que los aspectos analizados se refieren a circunstancias que son ajenas a la decisión dictada por la alzada, en consecuencia, los argumentos que sostienen lo examinado, sustentados en dichos alegatos resultan inoperantes ya que no fueron objeto de discusión en la sentencia que ahora se impugna en casación. Dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente relativas a los vicios cuya génesis se desconoce, devienen en inoperantes y carecen de pertinencia. Por lo tanto, procede declararlos inadmisibles.

49) En el noveno medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte condena a la aseguradora de manera directa al pago de las costas, sin embargo, conforme al contrato de servicios que le une con su asegurado, dicho pago no le es oponible.

50) La parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., desistió del recurso de casación mediante instancia descrita en parte anterior, cuya solicitud fue acogida por esta Sala, por lo que los alegatos relativos a cuestiones que afectan a dicha parte no serán ponderados, en virtud del desistimiento indicado, que deviene en falta de interés de la correcurrente en que se estatuya respecto al recurso de que se trata.

51) Según lo expuesto y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

52) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la única parte recurrida gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 19, 21, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044 del Código Civil; 141 del

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Código de Procedimiento Civil; 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 128 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones; 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y, 50 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-1981
Exp. **núm**. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*